

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira, 24 de abril de 2024. A Despacho del señor Juez; el **recurso de Reposición y en subsidio apelación** interpuesto por el apoderado judicial del demandante en **contra del auto No. 0416 del 21 de marzo de 2024**, por el cual **se repuso el auto No. 0129 del 6-2-2024** y en consecuencia se aprobó la liquidación de costas del presente proceso. Queda para proveer.

VANESSA HERNÁNDEZ MARÍN
Secretaria



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

Abril veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio número: **0589**

**ASUNTO : NO REPONE AUTO 0416 DEL 2024
CONCEDE APELACIÓN**
PROCESO : PERTENENCIA
DEMANDANTE : BERNARDO VIVAS REINA
DEMANDADO : ALVARO ENRIQUE VIVAS REINA Y OTROS
RADICACIÓN : 765203103003-2019-00182-00

Procede el Despacho a **resolver de Reposición y en subsidio de Apelación** formulado por el apoderado del extremo demandante BERNARDO VIVAS REINA en contra del auto No. 0416 del 21-03-2024¹, proferido por este Estrado Judicial, por el cual se repuso el auto No. 0129 del 6 de febrero de 2024 y en consecuencia se aprobó la liquidación de costas declarándolas en firme.

ANTECEDENTES

El pasado 2 de noviembre de 2023, la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Agraria y Rural emitió sentencia SC388-2023 por el cual resolvió:

"PRIMERO. NO CASAR la sentencia que el 2 de agosto de 2022 profirió la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, en el proceso verbal promovido por Bernardo Vivas Reina contra Luis Eduardo, Rosalba, Álvaro Enrique, Jorge Humberto y Mariela Mercedes Vivas Reina, y personas indeterminadas.

SEGUNDO. CONDENAR al demandante al pago de las costas de esta actuación. En la liquidación inclúyanse diez salarios mínimos mensuales vigentes (10 SMLMV), por concepto de agencias en derecho..." (sec. 0030 cdo 3)

Para el 21 de marzo de 2024, por secretaría se elaboró la liquidación de costas incluyendo todos los conceptos por los cuales fue condenado el demandante BERNARDO VIVAS REINA en el proceso, siendo aprobado por auto No. 0129 del 6 de febrero de 2024. (sec. 81-82 cdo 1)

¹ Consec. 90 cdno 1 del Expediente Digital

Costas incluyendo todos los conceptos por los cuales fue condenado el demandante BERNARDO VIVAS REINA en el proceso:

CONCEPTO	VALOR
-Emplazamiento El País (pg. 240 sec. 1)	65.000,00
-Inscripción de demanda (pg. 272 cdo 1)	37.500,00
-Agencias en derecho (sec. 80 cdo 1 e.d.)	3'900.000,00
-Agencias en derecho (sec. 71 cdo 2 e.d.)	3'500.000,00
-Agencias en derecho (sec. 0030 cdo 3 e.d.)	13'000.000,00
TOTAL	\$20'502.500,00

Con ocasión al recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto 129 del 6-02-2024, se emitió auto No. 416 del 21-03-2024, en el cual se repuso el auto No. 0129 del 6 de febrero de 2024, realizándose nuevamente la liquidación de costas procesales y en consecuencia se aprobó la misma declarándolas en firme. (sec. 090 cdo 1)

Nuevamente el apoderado de la parte demandante BERNARDO VIVAS REINA, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el precedente auto, bajo el argumento respecto de las agencias en derecho decretadas con ocasión de la sentencia SC388-2023, emitida por la HCS de Justicia, que no se tuvo en cuenta el mínimo para fijarlas.

Al recurso de reposición se le corrió traslado por lista No. 009 del 10 de abril de 2024; donde la totalidad de las partes guardaron silencio.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Determinar si hay lugar a REPONER el auto No. 0416 del 21-03-2024, proferido por este Estrado Judicial, por el cual Aprobó la liquidación de costas realizada con ocasión a la prosperidad del recurso de reposición contra el auto No. 129 del 6-02-2024.

ARGUMENTO CENTRAL

PREMISAS NORMATIVAS

Código General del Proceso:

Artículo 13. – Indica que las normas procesales son de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento.

Artículo 318.- Señala que, salvo norma en contrario, el Recurso de Reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen.

Artículo 366.- Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

(...) 5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo. (...)."

CONCLUSION:

El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso establece la oportunidad que tienen las partes para pedir la revocatoria de los autos dictados por el mismo juez de conocimiento, salvo las excepciones legales, cuando sus decisiones afectan a una de las partes o porque no se resuelve efectivamente su solicitud. En ese sentido tendrá capacidad para recurrir y a la vez interés, aquel sujeto inconforme con la decisión que estima que le afecta o le es desfavorable.

Con relación a los términos para interponer esta clase de recursos el legislador advierte que si no se ejerce dentro de la oportunidad procesal prevista por la ley (término de la ejecutoria), el juez debe negar la tramitación de la petición.

Para el caso concreto encuentra el juzgado que convergen las circunstancias establecidas para la formulación del recurso, en cuanto a la oportunidad para presentarlo, la legitimación de quien lo propone y la motivación de su razonabilidad. Bajo tales condiciones es preciso entrar a revisar el asunto.

Así las cosas, una vez revisado el expediente y lo aportado por el memorialista, encuentra este Despacho que es reiterativo el apoderado judicial de la parte demandante, pretendiendo una reducción en las agencias en derecho **fijadas** por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Agraria y Rural en la sentencia SC388-2023, pues en su sentir no fueron tenidos en cuenta en su momento la durabilidad y actuaciones del apoderado demandando, entre otros argumentos, empero se le reitera al togado que su pretensión no tiene vocación de prosperidad, pues en sede de casación fue condenado a **10 SMLMV**, valor que se encuentra en la mitad entre el monto mínimo y máximo establecidos en el numeral 9 del artículo 5 del ACUERDO No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016; es decir, el Órgano de Cierre **no se excedió de los límites fijados por el Consejo Superior de la Judicatura;** aunado a ello, pese a los argumentos de durabilidad, actuaciones del apoderado de la parte demandada en sede de casación, se le reitera al togado memorialista que dicha tasación es del valor subjetivo del director del proceso.

Corolario de lo expuesto, considera este estrado judicial que la decisión atacada se encuentra ajustada a derecho, por lo que se mantendrá incólume.

Por último y como quiera que el auto confutado es apelable, conforme lo prevé los numeral 10 del artículo 321 del C.G.P., en concordancia con el numeral 5 del artículo 365 *ibídem* y se formuló oportunamente el recurso vertical, se concederá la alzada ante la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Buga, el cual se remitirá en el efecto **SUSPENSIVO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 365 del C.G. del P., por lo que se ordenará la reproducción del expediente completo.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 0416 del 21 de marzo de 2024; emitido por este Estrado Judicial, por las razones esbozadas en la motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER ante la Sala Civil-Familia del H. Tribunal Superior de Buga (Valle) el recurso de **APELACIÓN** en el efecto **SUSPENSIVO** de conformidad con el artículo 366#5 del C.G.P.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente auto por la Secretaría se expedirán copias digitalizadas de todo el expediente al tenor de lo dispuesto en el artículo 353 del C. G. del P., las cuales deberán ser remitidas como expediente digitalizado al correo institucional repartobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartido al Honorable Magistrado Dr. JUAN RAMÓN PÉREZ CHICUÉ Magistrado que componen la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, con el fin de que se surta la apelación; por conocimiento previo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS IGNACIO JALK GUERRERO

Juez

NBG

Firmado Por:

Carlos Ignacio Jalk Guerrero

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1985eb9f126b9443665349c9a25fc5085527ca518e841514416d2435aa8b1eeb**

Documento generado en 26/04/2024 11:06:00 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>